



48-SI-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte.

#### **A. CONSIDERANDOS**

1. El día quince de diciembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_ quien solicita (...) por medio del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) se investigue dicho hecho, y se determine qué persona divulgó información falsa de mi persona [dentro del concurso para optar a una plaza de Trabajador Social para la nueva oficina de adopciones durante 2019.]; y solicito se me remita la información de la supuesta denuncia y el nombre de la persona que divulgó dicha falacia”.
2. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

##### **(I) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las



Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental. A partir del planteamiento realizado en la solicitud en comento, se identifica que el concurso para optar a una plaza de Trabajador Social para la nueva oficina de adopciones durante 2019 fue realizado en el Procuraduría General de la República. De ahí que, la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Procuraduría General de la República para requerir lo relativo *a la información de la supuesta denuncia y el nombre de la persona que divulgó dicha falacia.*

## **(2) REMISIÓN DE PETICIONES**

De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), *“cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y esta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición de esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el plazo la remisión al interesado”.*

En atención a lo anterior, la suscrita Oficial de Información advierte que dentro de las funciones otorgadas al oficial de información según el artículo 50 de la LAIP, no se encuentra ninguna que la faculte para tramitar la solicitud del peticionario: *“por medio del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) se investigue dicho hecho, y se determine qué persona divulgó información falsa de mi persona [dentro del concurso para optar a una plaza de Trabajador Social para la nueva oficina de adopciones durante 2019.]”.*

No obstante, el Tribunal es competente para recibir denuncias en contra de cualquier servidor y ex servidor público; y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos cuando presuntamente se infrinjan los deberes y prohibiciones éticas. El procedimiento para la investigación se encuentra establecido en el Capítulo VI de la LEG y en Capítulo V del Reglamento de la LEG.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Procuraduría General de la República con el oficial de información Rafael Antonio López Dávila. Ubicada en Novena Calle Poniente y Trece Avenida Norte, Torre PGR, Centro de Gobierno, San Salvador o a la dirección electrónica [informacionpublica@pgres.gob.sv](mailto:informacionpublica@pgres.gob.sv).
3. **Hágase** de conocimiento de la persona solicitante que su requerimiento de investigación fue remitido al área de recepción de denuncias de este Tribunal, en la forma establecida en el artículo 10 de la LAP.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental